

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-128/2012

ACTOR: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 30 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CON SEDE EN NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y MARTÍN JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-128/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 30 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JIN-128/2012


1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.




2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 30 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	15819	QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE

 Coalición "Compromiso por México"	50560	CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA
 Coalición "Movimiento Progresista"	66682	SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
 Nueva Alianza	3096	TRES MIL NOVENTA Y SEIS
Candidatos no registrados	101	CIENTO UNO
Votos nulos	2633	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
Votación total	138891	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
1	3047	B													X

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
2	3048	C1						X							X
3	3050	C1													X
4	3051	B													X
5	3052	B						X							
6	3052	C1						X							
7	3059	B													X
8	3059	C2													X
9	3061	C1													X
10	3062	B						X	X						
11	3062	C1													X
12	3063	B													X
13	3063	C1													X
14	3063	C2													X
15	3064	C1													X
16	3065	C2													X
17	3073	C1						X							
18	3075	B													X
19	3076	B	X												X
20	3076	C1						X							X
21	3077	B						X							
22	3080	C1													X
23	3081	C1						X							X
24	3082	C1													X
25	3082	C2													X
26	3084	B						X							
27	3084	C1													X
28	3085	C1						X							
29	3086	B						X							
30	3087	B													X
31	3088	C1													X
32	3089	B													X
33	3090	C1													X
34	3099	C1													X
35	3101	C1													X
36	3102	B													X
37	3102	C1													X
38	3104	B													X

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
39	3104	C1													X
40	3105	B													X
41	3105	C1													X
42	3452	B													X
43	3452	C1							X						
44	3453	C1													X
45	3454	B													X
46	3454	C1													X
47	3456	B							X	X					
48	3456	C1													X
49	3456	C2													X
50	3457	B							X	X					
51	3459	B													X
52	3459	S1													X
53	3460	B							X						
54	3460	C1													X
55	3461	B													X
56	3461	C1													X
57	3462	C1													X
58	3463	B													X
59	3463	C1													X
60	3464	B													X
61	3465	C1													X
62	3466	B													X
63	3467	B													X
64	3467	C1													X
65	3468	B													X
66	3468	C1													X
67	3470	C1													X
68	3471	B							X						
69	3471	C1													X
70	3472	B													X
71	3472	C1													X
72	3473	C1													X
73	3476	B													X
74	3476	C1													X
75	3477	C1													X

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
76	3478	C1													X
77	3480	B						X	X						
78	3480	C2													X
79	3483	B													X
80	3483	C1													X
81	3484	B													X
82	3486	B													X
83	3487	C1													X
84	3488	B													X
85	3491	B													X
86	3492	B													X
87	3492	C1													X
88	3493	B													X
89	3494	B						X	X						
90	3494	C1													X
91	3496	B													X
92	3497	C1													X
93	3498	C1													X
94	3499	B													X
95	3501	B													X
96	3501	C1													X
97	3503	B													X
98	3503	C1													X
99	3504	B													X
100	3504	C1													X
101	3505	C1													X
102	3506	C1													X
103	3507	C1													X
104	3508	B						X							
105	3511	B													X
106	3513	B													X
107	3530	B													X
108	3530	C1						X	X						
109	3531	B													X
110	3531	C1													X
111	3532	B													X
112	3532	C1													X

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
113	3534	B													X
114	3549	B													X
115	3550	B													X
116	3550	C1													X
117	3553	B													X
118	3553	C1													X
119	3555	C1													X
120	3556	C1													X
121	3566	S1													X
122	3568	C1													X
123	3569	C1													X
124	3570	B													X
125	3572	B													X
126	3573	B													X
127	3573	C1													X
128	3574	C2													X
129	3579	B													X
130	3580	B													X
131	3580	C1													X
132	3582	B													X
133	3583	C1													X
134	3584	B													X
135	3584	C1													X
136	3585	B													X
137	3585	C1													X
138	3586	C1													X
139	3587	B													X
140	3587	C1													X
141	3588	B													X
142	3588	C1													X
143	3588	C2													X
144	3589	B													X
145	3589	C1													X
146	3590	C1													X
147	3590	C2													X
148	3591	B													X
149	3591	C1													X

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal de nulidad de la votación hecha valer (art.75 de la LGSMIME)											Otra causal	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura de paquetes	
150	3592	C2													X
151	3593	C1													X
152	3595	B													X
153	3596	B													X
154	3596	C1													X
155	3597	B													X
156	3597	C1													X
157	3597	C2													X
158	3610	B													X
159	3611	B													X
160	3615	B													X
161	3615	C1													X
162	3616	B													X
163	3617	B													X
164	3617	C1													X
165	3618	C1													X
166	3619	B													X
167	3635	C2													X
168	3636	C1													X
169	3637	B													X
170	3638	B													X
171	3639	C1													X
172	3640	C1													X
173	3641	B													X
174	3642	C1													X
175	3643	C1													X
176	3644	B													X
177	3644	C1													X
178	3645	B													X
179	3645	C1													X
180	3646	B													X
181	3646	C1													X
182	3647	B													X
183	3648	B													X
184	3648	C1													X

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite y a la publicación de la misma, el informe circunstanciado y demás documentación que remitió el consejo distrital demandado.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-128/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5495/12, del Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, del Magistrado instructor, se radicó el expediente del juicio en el que se actúa, en la ponencia a su cargo, y se realizó un requerimiento a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado el día veinticinco siguiente.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de treinta de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad responsable, admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó abrir el incidente

SUP-JIN-128/2012

sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por la parte actora.

VIII. Requerimiento. Mediante proveído de dos de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento a la autoridad responsable, mismo que se tuvo por desahogado mediante acuerdo del día siguiente.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria de tres de agosto del año en curso, se resolvió el incidente indicado, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **3452 básica, 3531 contigua 1, 3597 básica y 3647 básica**, en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente resolución.

[...]

X. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

XI. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el resultando IX. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

XII. Calificación de votos reservados. El diecisiete de agosto del año en curso, la Sala Superior tuvo por calificados los votos reservados en la diligencia judicial de ocho de los corrientes.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal

SUP-JIN-128/2012

ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código;
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

En el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

SUP-JIN-128/2012

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital, y

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la parte actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **cuatro** de las **ciento sesenta y siete casillas** cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 30 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 30 del Estado de México, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales,

pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Humberto Venancio Pineda, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como por los ciudadanos Santos Isauro Trejo Hernández y Martha Apreza Reyes, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 30 del Estado de México, respectivamente, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.




De igual forma, en el acta circunstancia levantada en la 30 Junta Distrital con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se hace constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en dos casos, los cuales fueron reservados y guardados en sobre por separado, y remitido junto con el resto de la documentación, para su calificación por parte de esta Sala Superior.

SUP-JIN-128/2012

Los votos que fueron reservados durante la diligencia jurisdiccional que se ha precisado, fueron calificados por esta Sala Superior en sesión pública de diecisiete de agosto de dos mil doce, habiendo estimado, que respecto de uno de ellos, resultaba evidente la intención del votante de emitir su sufragio por una de las opciones políticas contenidas en la boleta, sin que el hecho de que en la misma se advierta una marca adicional, pueda implicar la nulidad del voto, por lo que el mismo se declaró válido y se asignó al Partido de la Revolución Democrática.

El segundo de los sufragios reservados se calificó como nulo, pues a juicio de esta Sala Superior es indudable que el elector marcó más de una opción política, sin que pueda desprenderse de la propia boleta, a cuál de ellas quiso dar su sufragio.

De la calificación anterior, realizada por esta Sala Superior, resultó lo siguiente:

CASILLA 3597 básica				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	29	0	29
	Partido Revolucionario Institucional	78	0	78
	Partido de la Revolución Democrática	111	1	112

	Partido Verde Ecologista de México	3	0	3
	Partido del Trabajo	14	0	14
	Movimiento Ciudadano	10	0	10
	Partido Nueva Alianza	12	0	12
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	17	0	17
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	32	0	32
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8	0	8
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	2	0	2
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Votos Nulos	6	1	7
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	323	2	325
	Boletas sobrantes	251		251
	Votos reservados	2		

SUP-JIN-128/2012

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 30 del Estado de México, debe rectificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido	Computo Oficial	Cómputo modificado	Var	
 Partido Acción Nacional	15819	15819	0	
 Partido Revolucionario Institucional	37323	37326	3	
 Partido de la Revolución Democrática	42945	42942	-3	
 Partido Verde Ecologista de México	1264	1264	0	
 Partido del Trabajo	3103	3103	0	
 Movimiento Ciudadano	3340	3339	-1	
 Partido Nueva Alianza	3096	3096	0	
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	11973	11972	-1	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	13691	13691	0	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2494	2496	2	

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	851	852	1
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	258	259	1
	Votos Nulos	2633	2635	2
	Votos Candidatos No Registrados	101	100	-1
Votos Válidos		136258	136259	1
Votación Total		138891	138894	3

El total de votos en el distrito quedó de la siguiente manera:

Total de votos en el distrito															
Partido														TOTAL	
Votación	15819	37326	42942	1264	3103	3339	3096	11972	13691	2496	852	259	2635	100	138894

La distribución final de votos a partidos políticos y coaligados es la siguiente:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	15819	43312	49180	7250	9043	8459	3096	2635	100	138894

Y la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
66682	50562	15819	3096	2635	100

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campaña, existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato, en el Distrito Electoral 30 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y su candidato, llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos, consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña, como son vales de gasolina, y luego, durante las campañas, fueron documentadas y denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invocan los actores para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Asimismo, en la demanda se incluye un apartado con el título “Compra y coacción del voto a través de Tarjetas con dinero electrónico ‘Monedero electrónico’, en el cual se indica que “se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso k) al existir irregularidades graves que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma” e indica que se violaron los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 1º, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-128/2012

Al respecto, argumenta que se distribuyeron tarjetas electrónicas con recargas de dinero de la empresa comercial Tiendas Soriana, afectando evidentemente el resultado de la votación, “debido a que se distribuyeron por miles en las casillas que se especifican del distrito”. Respecto de esto último, es de señalar que no se precisa en la demanda de qué casillas se trata.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales, se

hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la parte actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto; y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de

SUP-JIN-128/2012

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto

establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

Ahora bien, como el promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la parte actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral número 30, en el Estado de México.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de

pedir es **inatendible**, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL**

NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Las casillas donde la parte actora solicita la nulidad por este tipo de causa (que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas) son las siguientes:

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
1	3052	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
2	3052	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
3	3062	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
4	3073	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
5	3077	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
6	3084	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
7	3085	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
8	3086	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
9	3452	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
10	3456	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
11	3457	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
12	3460	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

SUP-JIN-128/2012

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
13	3471	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
14	3480	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
15	3494	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
16	3508	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.
17	3530	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que respecto de las siguientes casillas, la parte actora aduce que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas:

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
1	3062	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
2	3073	C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
3	3077	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
4	3084	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
5	3457	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
6	3460	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
7	3471	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
8	3480	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.
9	3508	B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es igualmente **inatendible**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia. Las casillas que se encuentran en este supuesto, son las siguientes:

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
1	3052	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
2	3076	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
3	3452	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
4	3456	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
5	3457	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
6	3460	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
7	3480	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

SUP-JIN-128/2012

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
8	3494	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.
9	3530	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.

Por otra parte, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó a llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Sección	Casilla	Causal
1	3047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2	3048	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
3	3050	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
4	3051	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5	3059	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
6	3059	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
7	3061	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
8	3062	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
9	3063	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
10	3063	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
11	3063	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
12	3064	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
13	3065	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
14	3075	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15	3076	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16	3076	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17	3080	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18	3081	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19	3082	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20	3082	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21	3084	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22	3087	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23	3088	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24	3089	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25	3090	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26	3099	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27	3101	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	Sección	Casilla	Causal
28	3102	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29	3102	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30	3104	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31	3104	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32	3105	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33	3105	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34	3452	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35	3453	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36	3454	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37	3454	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38	3456	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39	3456	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40	3459	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41	3459	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42	3460	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43	3461	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44	3461	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45	3462	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46	3463	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
47	3463	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48	3464	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49	3465	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50	3466	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51	3467	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52	3467	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	3468	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54	3468	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55	3470	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56	3471	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57	3472	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58	3472	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59	3473	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60	3476	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61	3476	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62	3477	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63	3478	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64	3480	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65	3483	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66	3483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67	3484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68	3486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69	3487	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70	3488	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal
71	3491	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72	3492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	3492	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74	3493	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75	3494	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76	3496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77	3497	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78	3498	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79	3499	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	3501	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81	3501	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	3503	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83	3503	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84	3504	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85	3504	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86	3505	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	3506	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88	3507	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	3511	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90	3513	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	3530	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	3531	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	3531	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94	3532	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95	3532	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	3534	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97	3549	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98	3550	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99	3550	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100	3553	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101	3553	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
102	3555	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103	3556	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104	3566	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105	3568	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106	3569	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107	3570	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108	3572	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109	3573	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	3573	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111	3574	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112	3579	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113	3580	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

No.	Sección	Casilla	Causal
114	3580	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115	3582	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116	3583	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117	3584	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118	3584	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119	3585	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120	3585	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121	3586	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122	3587	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123	3587	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124	3588	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125	3588	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126	3588	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127	3589	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128	3589	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129	3590	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130	3590	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131	3591	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132	3591	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133	3592	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134	3593	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135	3595	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136	3596	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137	3596	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138	3597	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	3597	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140	3597	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141	3610	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142	3611	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143	3615	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144	3615	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145	3616	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146	3617	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147	3617	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148	3618	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149	3619	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150	3635	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151	3636	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152	3637	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153	3638	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154	3639	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155	3640	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
156	3641	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-128/2012

No.	Sección	Casilla	Causal
157	3642	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158	3643	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159	3644	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160	3644	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161	3645	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162	3645	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163	3646	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164	3646	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	3647	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166	3648	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167	3648	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

El agravio aquí estudiado es **inatendible**, porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Instalación de casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla **3076 básica**.

Es necesario señalar, sin embargo, que en la demanda el agravio correspondiente se identifica como irregularidad grave y

se expone en unión de una argumentación relativa a las causales de la g) a la k) del indicado numeral. No obstante lo anterior, la descripción de la irregularidad en cuestión evidencia que, en realidad, el supuesto de nulidad que corresponde es el indicado en el inciso a) del artículo en cuestión, por lo que el análisis se realiza también, respecto de dicho supuesto.

En su demanda, el impetrante aduce lo siguiente:

No.	SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	3076	B	FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDO, ACORDARON CAMBIAR LA CASILLA POR ENCONTRARSE UN AUTOBÚS ESTACIONADO, EL ASISTENTE ELECTORAL HABLÓ CON LOS DUEÑOS Y SE NEGARON A MOVERLO, POR LO CUAL LA CASILLA SE INSTALÓ EN AV. GUSTAVO BAZ 110 ESQ. EL QUELITE. LA VOTACIÓN DIO INICIO A LAS 09:13 AM TOSOS FIRMARON EN COMÚN ACUERDO. (SIC)

La autoridad responsable expuso, en la parte conducente de su informe circunstanciado, entre otras cuestiones, que en términos del artículo 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cambio de ubicación está plenamente justificado a fin de asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, por lo que el agravio es infundado, inoperante e improcedente.

Expuestos los argumentos que hace valer la parte actora, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

SUP-JIN-128/2012

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el

Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

SUP-JIN-128/2012

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas el primero de julio del año en curso -comúnmente llamada encarte-; b) acta de la jornada electoral; y, c) hoja de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de la casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de la misma publicada en el encarte de primero de julio de dos mil doce, así como la precisada en el acta de jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
3076 B	AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA PROVIDENCIA TRUJILLO LÓPEZ CALLE EL QUELITE #286, ACERA PONIENTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, 57000, ESQUINA AVENIDA GUSTAVO BAZ #110, ACERA NORTE.	<p>LA CASILLA SE INSTALÓ EN:</p> <p><u>Calle Quelite #296 Esquina Av. Dr. Gustavo Baz</u> Esquina NorPoniente...</p> <p>SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:</p> <p>Se instaló justo a la vuelta de la esquina porque había autos estacionados.</p>	<p>DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES ...</p> <p>08:20. Funcionarios y representantes de los partidos políticos presentes al momento acordaron que se reubicara la casilla por motivo de que había un autobús el cual no quisieron mover. La casilla se ubicó en <u>Av. Gustavo Baz #110 esquina con calle El Quelite.</u></p>	<p>SE ADVIERTE QUE TANTO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO EN LA HOJA DE INCIDENTES, FIRMARON DE CONFORMIDAD LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, HILDA REYES NUÑEZ Y FAUSTO W. MATEO CRUZ. ASIMISMO, EL ACTA DE JORNADA SE FIRMÓ POR TIMOEO RIOS RIZO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</p>

SUP-JIN-128/2012

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

En primer orden, se advierte que en el encarte se publicó que la casilla debía instalarse “AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA PROVIDENCIA TRUJILLO LÓPEZ CALLE EL QUELITE #286, ACERA PONIENTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, 57000, ESQUINA AVENIDA GUSTAVO BAZ #110, ACERA NORTE”, en tanto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que la misma se instaló en “Calle Quelite #296 Esquina Av. Dr. Gustavo Baz Esquina NorPoniente...” y, por su parte, la Hoja de incidentes señala que se instaló en “Av. Gustavo Baz #110 esquina con calle El Quelite”; por lo que la parte actora aduce que se instaló en lugar distinto al señalado.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, efectivamente, la casilla de mérito se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la citada casilla, ya que si ésta se instaló en lugar distinto al publicado en el encarte fue por existir causa justificada para ello, pues según se asentó en la Hoja de

incidentes respectiva, frente al sitio original donde debía ser ubicada la misma “había un autobús el cual no quisieron mover” y “había autos estacionados”, lo cual, es de suponer, impedía el libre acceso de los electores o bien, no garantizaba la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Por lo tanto, la determinación adoptada atendió a causas que se encuentran previstas en el inciso d) del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mencionado numeral, ya que, como se desprende de la documentación electoral, la casilla se instaló en la misma sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo.

Debe señalarse que a pesar de que en el texto del artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se establece como causa justificada para la instalación de casilla en lugar distinto “que haya autos estacionados”, en atención al criterio contenido en la tesis **CXX/2001**, que lleva por título: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.”**, visible en las páginas 1251 y 1252 de la XXVII/2001, visible en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2 Tesis, Tomo I, y considerando que, en este caso, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procuraron el libre acceso de los electores y garantizar la realización de las operaciones electorales en forma normal, debe estimarse que se condujeron con apego a derecho, al existir causa justificada para el cambio de ubicación de la

SUP-JIN-128/2012

casilla, situación con la que estuvieron conformes todos los representantes de partidos políticos presentes, pues ni en el acta de jornada, ni en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes se advierte que hubieran firmado bajo protesta.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el cambio de ubicación no fue sustancial, si se considera que la misma se ubicó “justo a la vuelta de la esquina” de donde debía.

En efecto, si bien no se instaló en la calle Quelite número doscientos ochenta y seis, esquina con avenida Gustavo Baz, número ciento diez, se instaló en esta última avenida, en el mismo número ciento diez, esquina (norponiente) con la calle Quelite número doscientos noventa y seis; es decir, “a la vuelta de la esquina”, como lo indica el acta de jornada electoral, de tal forma que no puede considerarse que el cambio de domicilio constituya una cuestión que hubiera vulnerado la certeza en los electores respecto del lugar en que debían ejercer su voto.

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio expuesto por el actor.

SEXTO. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. El actor hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo “que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna” (también lo expresa

diciendo que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron), en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna
1	3048	C1	487	746
2	3062	B	357	360
3	3073	C1	431	430
4	3076	C1	359	361
5	3077	B	418	403
6	3081	C1	276	276
7	3084	B	262	262
8	3085	C1	344	344
9	3456	B	389	389
10	3457	B	440	443
11	3460	B	275	275
12	3471	B	313	314
13	3480	B	290	290
14	3494	B	441	441
15	3508	B	280	272
16	3530	C1	276	276

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que los actores no aportan elemento

SUP-JIN-128/2012

probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de

que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia **08/97**, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que

SUP-JIN-128/2012

son: total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas, que se encuentran asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral, en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

No les asiste la razón a la actora en las siguientes casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto sus argumentos son **infundados**.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna
1	3084	B	262	262
2	3085	C1	344	344
3	3456	B	389	389
4	3460	B	275	275
5	3480	B	290	290
6	3494	B	441	441
7	3530	C1	276	276

Procede ahora determinar si en las casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación, con el estudio de la determinancia:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1	3048	C1	487	746	214	180	34	259	SI
2	3062	B	357	360	160	155	5	3	NO
3	3073	C1	431	430	193	157	36	1	NO
4	3076	C1	359	361	155	140	15	2	NO
5	3077	B	418	403	182	155	27	15	NO
6	3457	B	440	443	193	189	4	3	NO
7	3471	B	313	314	137	126	11	1	NO
8	3508	B	280	272	121	109	12	8	NO

Del cuadro anterior, se advierte que, respecto de las siguientes casillas, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a la nulidad, lo que hace **infundado** el motivo de inconformidad planteado:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Dif. entre 1er y 2° lugar	Margen de error	Determinante
1	3062	B	357	360	160	155	5	3	NO
2	3073	C1	431	430	193	157	36	1	NO
3	3076	C1	359	361	155	140	15	2	NO
4	3077	B	418	403	182	155	27	15	NO
5	3457	B	440	443	193	189	4	3	NO
6	3471	B	313	314	137	126	11	1	NO
7	3508	B	280	272	121	109	12	8	NO

Ahora bien, respecto de la casilla **3048 contigua 1**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna sí es determinante, se procede a analizar si dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor,

SUP-JIN-128/2012

sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De la revisión de la lista nominal correspondiente, se desprende que el total de personas que votaron en la casilla fue de cuatrocientos setenta y seis. Por otra parte, del acta de jornada electoral se observa que el total de boletas entregadas a la casilla fue de setecientas cuarenta y seis, y de la constancia individual, se advierte que las boletas sobrantes fueron doscientas sesenta y nueve, por lo que se infiere que el número de boletas extraídas fue de cuatrocientas setenta y siete. Por lo tanto, los datos de la casilla en cuestión no coinciden por una unidad. Sin embargo, dicho margen de error no resulta determinante, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Dif. entre 1er y 2º lugar	Margen de error	Determinante
1	3048	C1	476	477	214	180	34	1	NO

En consecuencia, en la especie no se actualiza la causa de nulidad invocada, por lo que los argumentos del actor resultan **infundados**.

Error en la casilla que no fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en la casilla sin recuento, se obtendrán los datos del acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral.

La actora hace valer el error en el cómputo como causa de nulidad en la casilla **3081 contigua 1**, que no fue objeto de recuento.

No.	Sección	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Total de Boletas extraídas de la urna
1	3081	C1	276	276

Como se advierte, no le asiste la razón a la actora, en virtud de que los rubros en cuestión sí coinciden, por lo tanto su argumento deviene **infundado**.

SÉPTIMO. Causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su demanda, la actora expone que, respecto de las casillas **3062 básica, 3456 básica, 3457 básica, 3480 básica, 3494 básica y 3530 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se tomó en cuenta “que los

SUP-JIN-128/2012

ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente”.

En dicho sentido señala, respecto de cada casilla, el total de votos, boletas sacadas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se advierte en el siguiente cuadro:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
3062	B	361	360	355	5
3456	B	389	389	282	7
3457	B	442	443	438	4
3480	B	288	290	285	1
3494	B	441	441	337	7
3530	C1	276	276	273	2

La actora argumenta que la violación, en estos casos, lo constituye el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral, se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos de que se trata, porque la actora se constriñe a señalar la causal de nulidad, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que la actualizan. En dicho sentido, es de resaltar que los únicos elementos que aporta no resultan suficientes para que esta

autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

En este sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

OCTAVO. Causas de nulidad previstas en los incisos del h) al k). En su demanda, la actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos h) al k), del referido artículo 75, párrafo 1, de la ley indicada, conforme a lo siguiente:

I. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de la casilla así como la votación recibida en ella, se hizo con la ausencia de sus representantes, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se

SUP-JIN-128/2012

actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Violencia física o presión sobre integrantes de mesa directiva de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en la casilla estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física, futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de la casilla, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

III. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

IV. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, pues tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que el presidente de la mesa directiva de casilla omitió mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en la casilla, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

SUP-JIN-128/2012

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio en cuestión, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin precisar de qué casillas se trata, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando señala causales de nulidad, no precisa las casillas en cuestión, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a la casilla; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, remítase copia certificada de esta resolución al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 30 del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese por estrados al actor; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JIN-128/2012

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO